

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 7 de la Ley 26485 y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 7.- Preceptos rectores. Los tres poderes del Estado sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores:

- a) La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres, promoviendo campañas de sensibilización y concientización en la sociedad que estimulen el desarrollo de acciones orientadas a poner en evidencia el valor de igualdad entre los géneros;
- b) La asistencia en forma integral de las víctimas de violencia de género y de personas discriminadas por su diversidad sexual. Se entiende por Asistencia integral a las actuaciones intersectoriales e interdisciplinarias de los servicios sociales y de salud, y del sistema de justicia que respondan a los requerimientos de las víctimas y resulten accesibles a quienes lo demandan;
- c) Estimular a través de los organismos del Estado y/o de organizaciones de la sociedad civil, el acceso a la justicia de aquellas mujeres que viven en zonas rurales o alejadas de centros urbanos a fin de que tengan oportunidades para recibir la debida atención;
- d) La adopción del principio de celeridad en los procedimientos judiciales y administrativos que sean necesarios; lo que implica actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar el daño ocasionado por el/los agresores; de modo que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento y reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces;

- e) La adopción del principio de transversalidad estará presente en todas las medidas, así como en la ejecución de las disposiciones normativas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestarios;
- f) El incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales;
- g) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece;
- h) La disponibilidad de recursos humanos capacitados en la atención de la violencia de género y la existencia de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- i) La obligación de capacitar en perspectiva de género a los operadores de los diferentes organismos del Estado y en consecuencia llevar a cabo las intervenciones técnico profesionales pertinentes;
- j) Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres."

Artículo 2º: Modificase el Artículo 11º punto 5.1 de la ley 26.485 "Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"5.1. Secretaría de Justicia:

- a) A los efectos de facilitar el acceso de las mujeres víctimas de violencia de género a la Justicia, se contempla lo normado en la ley 27.210 que promueve la creación de un Cuerpo de abogados y abogadas en el ámbito de esta Secretaría, definiéndose sus competencias de forma abarcativa así como su organización en los distintos niveles del Estado. Se promueve la creación de Comisiones Asesoras interdisciplinarias con

profesionales provenientes del Derecho, Ciencias Sociales y Salud, estimulando la activa participación de organizaciones de la sociedad civil con antecedentes de trabajo en la problemática;

b) La Secretaría de Justicia es competente para asegurar el cumplimiento de lo normado en la ley 27.210, incluyendo dentro de sus acciones la protección y acceso a la justicia de personas víctimas por razones de diversidad sexual;

c) Promover la unificación de criterios para la elaboración de los informes judiciales sobre la situación de peligro de las mujeres que padecen violencia;

d) Promover la articulación y cooperación entre las distintas instancias judiciales involucradas a fin de mejorar la eficacia de las medidas judiciales;

e) Promover la elaboración de un protocolo de recepción de denuncias de violencia contra las mujeres a efectos de evitar la judicialización innecesaria de aquellos casos que requieran de otro tipo de abordaje;

f) Propiciar instancias de intercambio y articulación con la Corte Suprema de Justicia de la Nación para incentivar en los distintos niveles del Poder Judicial la capacitación específica referida al tema;

g) Alentar la conformación de espacios de formación específica para profesionales del derecho;

h) Fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como de la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados;

i) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad."

ARTÍCULO 3º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTE: ANIBAL A. TORTORIELLO

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, expresada a través de la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 48/104 de Diciembre de 1993, expresa que se entiende por VIOLENCIA CONTRA LA MUJER a todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológica para la mujer; así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.

En el año 1993, la Declaración y Plataforma de Acción de Viena define que "los derechos de las mujeres son derechos humanos", a la vez que se proclama que la violencia por razón de sexo y todas las formas de acoso y explotación sexual, incluso los que son resultado de los prejuicios culturales y el tráfico internacional, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona y deben ser eliminadas.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y la Recomendación general N°19 de la CEDAW o Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Ley 23.179) adoptaron el concepto de obligación de diligencia debida de los Estados. Según esta obligación, los Estados tienen el deber de adoptar medidas positivas para prevenir la violencia contra las mujeres y protegerlas, sancionar a quienes cometen actos de violencia y compensar a las víctimas de dichos actos. El "principio de la diligencia debida" es esencial, ya que proporciona el eslabón ausente entre las obligaciones de derechos humanos y los actos de los particulares.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. "Convención de Belém do Pará" fue ratificada en Argentina por la Ley 24.632. La Ley 26.485 se presenta como una norma superadora desde una

perspectiva infinitamente más amplia y abarcativa de la violencia contra la mujer, que la contemplada en la Ley 24.417 de violencia intrafamiliar. En ese sentido, se amplía la particularidad de las situaciones de violencia hacia las mujeres, definiendo diferentes tipos y modalidades de violencia que permiten abordarla, tanto en el ámbito público como privado. Así, en su apartado 6º además de la violencia doméstica o intrafamiliar, contempla la institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática. Posteriormente la ley 27.355 del año 2019, incorpora como modificación a la ley 26.485 la temática de la visibilización de la violencia contra las mujeres, resaltando la violencia en los ámbitos políticos y públicos.

La Ley N° 27736, Ley Olimpia, agregó a la Ley 26.485 una nueva definición de violencia contra la mujer al definirla como "toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón".

Asimismo, esta Ley incorpora en su Art. 4 otras formas de violencias al incluir la "violencia digital o telemática: toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar. En especial conductas que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de

desnudez, que se le atribuya a las mujeres, o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley" (Art. 4º, Ley 27736).

No podemos dejar de mencionar, en un breve recorrido histórico, que en la década del 70 los movimientos feministas promueven extensos escritos que hablan sobre la vigencia de un sistema patriarcal, basado en relaciones asimétricas de poder que subordinan a las mujeres, colocándolas en una situación de inferioridad.

Una de las principales causas de que las mujeres sean violadas, asesinadas, mutiladas, violentadas en infinitas formas, tiene raíces en la cultura del Patriarcado por la acción concreta de personas inmersas en las instituciones y en la sociedad en general, que naturaliza la inferioridad de un género respecto del otro, lo que termina legitimando el maltrato que sufren las mujeres.

Organismos Internacionales como la ONU, la OEA, el Parlamento Europeo, han asumido la violencia de género como un problema que debía ser tratado con políticas públicas concretas. En consonancia con este escenario internacional, nuestro país comienza a adherir a diversos Tratados Internacionales a partir del retorno de la democracia, como ya ha sido señalado precedentemente.

Es evidente que, a la fecha, se han establecido marcos jurídicos de amplio espectro e instituciones y políticas específicas para promover los derechos de las mujeres y protegerlas de la violencia. En el mundo entero hay una conciencia cada vez mayor de la índole y las repercusiones de la violencia contra la mujer.

Sin embargo, estadísticas recientes de la Organización Mundial de la Salud revelan que un tercio de las mujeres del mundo han sufrido actos de violencia al menos una

vez en la vida. Al inicio del nuevo milenio, el movimiento de mujeres comienza a cuestionar que lo hecho hasta ahora por los Estados no ha alcanzado para detener los femicidios.

El término feminicidio es especialmente utilizado en América Latina. Introducido por Marcela LAGARDE en México en 1994 como evolución del término femicidio acuñado por las feministas anglosajonas Diana RUSELL y Jane CAPUTI. Con la evolución a feminicidio, LAGARDE establece la responsabilidad del Estado frente a los asesinatos de mujeres. Si el Estado no establece las medidas necesarias para prevenir, proteger, tratar a las mujeres y sancionar a los violentos es cómplice por acción u omisión, es el responsable de garantizar la libertad de las mujeres.

Las víctimas de violencia de género donde incluimos además de la violencia intra familiar, el problema de trata o explotación sexual laboral, acoso y violencia en el ámbito laboral o institucional, violación sexual e incesto, violación sexual a mujeres detenidas o presas, actos de violencia contra las mujeres desarraigadas, tráfico de mujeres, padecen un sufrimiento mental y social que se refleja en la salud física y mental, con el deterioro de las relaciones interpersonales que desencadena en el aislamiento de la víctima. En Argentina, según datos del Observatorio de Femicidios "Adriana Marisel ZAMBRANO", en sólo 8 años (desde el 2008 al 2015), 2094 mujeres fueron asesinadas por violencia sexista.

Desde el 2008 hasta el 2015, 2.518 niñas y niños quedaron sin madre, de la/os cuales 1617 son menores de edad, es decir el 65 por ciento del total tienen menos de 18 años. A estas cifras referidas a la cantidad de víctimas colaterales, debemos añadir a su vez la Tasa de Femicidio Vinculado a fin de dimensionar la magnitud y complejidad de este flagelo. Dicho concepto refiere por un lado a las personas que fueron asesinadas por el agresor al intentar impedir el Femicidio y aquellas personas con vínculo familiar y/o afectivo que fueron asesinadas con el objeto de castigar y destruir psíquicamente a la mujer a quien considera de su propiedad.

La Oficina de la Mujer (OM) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación difundió la actualización del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina (RNFJA)

correspondiente al 2022, año en el que se registraron 252 víctimas letales de violencia de género. La cifra de femicidios se mantuvo prácticamente igual al 2021 (251). Las víctimas directas de femicidio fueron 226 (219 mujeres cis y 7 mujeres trans/travestis), arrojando un promedio de 1 víctima directa cada 39 horas, y al menos 26 fueron femicidios vinculados (20 varones cis y 6 mujeres cis), con un promedio de 1 víctima de violencia letal cada 35 horas si se incluyen tanto víctimas directas como de femicidio vinculado.

La evolución de la distribución de femicidios directos se mantuvo relativamente estable entre 2017 y 2019, con un leve descenso desde 2020 a 2022. En todo el período analizado (2017-2022), la caída fue del 10,3%. Si se toma en cuenta desde el pico de casos en 2019, la reducción fue del 13,1% (34 víctimas directas menos).

La mayor cantidad de víctimas directas tenía entre 25 y 34 años al momento del hecho (58 casos), mientras que el promedio de edad fue de casi 41 años. Se destaca que 14 víctimas directas eran niñas y adolescentes (menores de 18 años) y que 43 eran adultas mayores (60 años y más). El 92% de las víctimas directas de femicidio eran de nacionalidad argentina, mientras que el 8% eran extranjeras. Se identificaron 234 hijas/os a cargo de las víctimas de femicidio, personas potenciales beneficiarias de la Ley N° 27.452 sobre Régimen de Reparación Económica para las Niñas, Niños y Adolescentes (RENNyA).

El cuadro de situación es grave. Los femicidios van en aumento y ante un problema con base en estructuras arraigadas culturalmente en el dominio de un sexo sobre otro, el camino recomendado para revertir los indicadores del incremento de este delito, es un tarea a largo plazo, mediante la implementación de un modelo educativo en los ámbitos formal e informal que promuevan relaciones igualitarias, no sexistas, erradicando las relaciones de "dominio/sometimiento" desde los primeros lugares de socialización de los sujetos: las familias y las escuelas.

El acceso de las mujeres a la justicia continúa siendo un obstáculo, dado que un número importante de las víctimas de estos delitos no denuncian debido al temor, la vergüenza, las represalias y la revictimización que se produce en el marco de una

investigación y procesamiento de los delitos sexuales, sin perspectiva de género. Por lo tanto, se requiere que el acceso a los servicios de justicia resulte sencillo y eficaz, contando con las debidas garantías que protejan a las mujeres cuando denuncian hechos de violencia. El derecho de acceso a justicia de las mujeres víctimas de violencia no se limita a la recepción de la denuncia, sino que se garantiza a través de la observancia de algunos componentes esenciales relacionados entre sí, tales como: la disponibilidad de los órganos de justicia, tanto en zonas urbanas como rurales y remotas; su mantenimiento y financiación; la calidad de los sistemas de justicia que significa: competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad y oportunidad; recursos apropiados y efectivos para la resolución sostenible de problemas de las mujeres con enfoque de género.

El presente proyecto de ley pretende ampliar el alcance de la terminología de PROTECCIÓN INTEGRAL PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA donde naturalmente los principales actores son los organismos del Estado, que a los efectos de un resultado más efectivo en el abordaje de esta compleja problemática, necesitan coordinar acciones con las organizaciones de la sociedad civil, con experiencia en la temática.

Se han modificado aspectos centrales de la ley 26.485, en sus Preceptos Rectores (Artículo 7°) así como en el Artículo 11° que refiere a las competencias de la Secretaría de justicia, dentro de todas las acciones que se refieren a la administración de justicia y sus operadores y de otros actores que trabajan en coordinación con los primeros.

Hemos reflejado en la norma, la igualdad de oportunidades para acceder a la justicia de aquellas mujeres que viven en zonas rurales o alejadas de centros urbanos a fin de que tengan la debida atención.

Sabemos que hasta que una mujer toma la decisión de hacer la denuncia en sede judicial, ha transcurrido mucho tiempo. Una vez efectuada la denuncia, las víctimas requieren de mecanismos rápidos para no quedar expuestas a la conducta del agresor, con riesgo de vida para ella y sus hijos. Por ello, se hace hincapié en el

principio de celeridad en aquellos procedimientos judiciales y administrativos que sean necesarios; lo que implica actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar el daño ocasionado por el/los agresores; de modo que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento y reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. De acuerdo a lo señalado por el Comité de la CEDAW, si el Estado no actúa frente a la violencia de género con debida diligencia puede determinarse su responsabilidad internacional aun tratándose de actos originados por particulares.

Se explicita que los operadores que trabajan en abordaje de la violencia de género, actúen desde esta perspectiva; lo cual significa poder tener una mirada integral de las condiciones en las que sucede el hecho delictivo, donde no solo es maltratada la mujer sino sus hijos y donde la conducta de la madre se ve negativamente influenciada por la violencia del agresor.

La garantía de acceso a la justicia, de manera explícita debe comprender el respeto de la dignidad de las mujeres, evitando la revictimización, en la medida que la denunciante se ve obligada –generalmente- a contar sus padecimientos en diferentes organismos del Estado. De allí que también se haya legislado pensando en la intersectorialidad e interdisciplina de las acciones.

Otro aspecto ineludible relacionado con la afectación de los derechos a la dignidad, la libertad y la intimidad de las mujeres victimizadas es el que se produce cuando los operadores de organismos del estado se desenvuelven con criterios basados en estereotipos de género. Por ello se ha mencionado la obligatoriedad de la capacitación con perspectiva de género.

En relación a la modificación del Artículo 11° se contempla lo normado en la ley 27.210 que crea un Cuerpo de abogados y abogadas en el ámbito de la Secretaría de Justicia y DD.HH. Se definen las competencias de forma abarcativa y su organización en los distintos niveles del Estado. Con la creación de Comisiones Asesoras interdisciplinarias integrada por profesionales provenientes del Derecho, Ciencias Sociales y Salud y la activa participación de organizaciones de la sociedad civil con

antecedentes de trabajo en la problemática, se busca un trabajo intersectorial e interdisciplinario.

Por las razones expuestas, pongo a consideración de mis pares, el presente proyecto de Ley.

FIRMANTE: ANIBAL A. TORTORIELLO